

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P. A. 03/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, VOCAL DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha: 30 DE ENERO DEL 2009





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P. A. 03/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, VOCAL DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 03/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. José Ignacio Celorio Otero, en su calidad de Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, *“por incurrir en violaciones graves, vulnerándose los principios rectores en materia electoral de profesionalismo, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad”*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 once de septiembre del año 2007 dos mil siete, compareció el ciudadano Lic. José Calderón González, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a interponer queja administrativa en contra del C. José Ignacio Celorio Otero, de acuerdo con lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso se dio a conocer a través de los distintos medios impresos y radiofónicos de esta ciudad, (los cuales ofreceré como pruebas más adelante), las irregularidades en que ha incurrido el Vocal de Administración y Prerrogativas del propio Instituto Electoral del Estado, JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, al interior del Instituto, lo anterior a través de las afirmaciones hechas por los consejeros electorales RODOLFO FARÍAS RODRÍGUEZ e ISKRA TAPIA TREJO.

SEGUNDO.- Dichas irregularidades se hacen consistir según las afirmaciones del consejero electoral RODOLFO FARÍAS RODRÍGUEZ en: “que a principios de agosto del año en curso el vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral del Estado, JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, aprovechando que él (Rodolfo Farías Rodríguez) se encontraba ausente de su cubículo, se introdujo a través de la única ventana que tiene, bajo el argumento de hacer un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



inventario de los equipos de su oficina, aún cuando esa tarea le corresponde a la contraloría del Instituto Electoral de Michoacán.”

TERCERO.- Que continuando con la narración de las afirmaciones hechas por el consejero electoral RODOLFO FARIAS RODRÍGUEZ, según lo asentado en las notas periodísticas que se acompañan: “el viernes de la semana pasada JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, irrumpió de nuevo en los cubículos de los consejeros RODOLFO FARIAS RODRÍGUEZ e ISKRA TAPIA TREJO, que se encontraban ausentes, esta vez con el argumento de buscar entre todos los expedientes un documento que no debería de haber llegado al cubículo de la consejera TAPIA TREJO”.

CUARTO.- De las aseveraciones del consejero en mención, se desprende que la información sustraída por JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, tiene que ver con la “fiscalización de precampañas y CAMPAÑAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, de la contraloría interna del Instituto Electoral de Michoacán, de la organización electoral, del monitoreo a partidos por la “Orbit Media” y del Comité de adquisiciones”.

DERECHO:

PRIMERO.- Todo lo expuesto en el capítulo de Hechos constituye evidencia fehaciente de la responsabilidad en que incurrió dicho INTEGRANTE del Instituto Electoral del Estado, ya que sus actos implican una violación a las obligaciones impuestas por el propio Código Electoral del Estado, al no conducirse con honestidad, probidad, honradez y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, además de que en los artículos 124 del Código Electoral del Estado, se establecen claramente las funciones del vocal de Administración y Prerrogativas, y en la especie JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO actuó al margen de dichas atribuciones, en perjuicio de los intereses y de la confiabilidad del mismo Instituto, así como de los intereses de los Partidos Políticos pues según se señala por los consejeros electorales: “sustrajo (JOSÉ IGNACIO SOLORIO (SIC) OTERO) información confidencial que tiene que ver con la FISCALIZACIÓN DE PRECAMPANAS Y CAMPAÑAS de los PARTIDOS POLÍTICOS de la Contraloría interna del Instituto Electoral del Estado, de la organización electoral, del monitoreo a partidos por la Orbit Media y del Comité de adquisiciones”. Dicha información es propia de los consejeros electorales y no le compete conocer a un vocal de Administración y Prerrogativas.

SEGUNDO.- Es importante señalar que JOSE IGNACIO CELORIO OTERO, fue además Director de Proyectos Especiales en el primer trienio del gobierno municipal de Morelia, del hoy candidato al gobierno del Estado del Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, por lo que es lógico considerar que está actuando de manera parcial, conculcando con ello el principio de imparcialidad con que debe conducirse como funcionario de ese Instituto, incumpliendo además con ello con (sic) o previsto por el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad (sic) de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que señala: Artículo 44 “Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen **las sanciones que correspondan**, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales.

TERCERO.- Por todo lo anterior es que debe aplicarse el procedimiento establecido de los artículos 281 al 282 del Código Electoral de Michoacán, y concluido éste aplicar la sanción y/o sanciones correspondientes, y con ello se de transparencia a este asunto, puesto que es sano que se profundice en una investigación de carácter exhaustivo en tal orden de ideas, ya que por la gravedad de los hechos denunciados, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán requiere del máximo blindaje ante cualquier irregularidad.

CUARTO. Por lo que es procedente y necesario que Celorio Otero, se retire de su cargo en tanto son esclarecidas las circunstancias que conllevan a tan embarazosos hechos, por la gravedad de las acusaciones hechas por los mismos consejeros electorales y las circunstancias que rodean el momento tan sensible en el proceso electoral del Estado.

QUINTO. Lo anterior repercute además en la confiabilidad que se le guarda al Instituto Electoral del Estado, por los propios Partidos Políticos y por la ciudadanía ya que dicho Instituto como bien se sabe pertenece a todos los ciudadanos, entonces eso genera incertidumbre en el proceso electoral, poniéndolo en riesgo. En consecuencia debe el Consejo General de este Instituto conocer de tales irregularidades y aplicar la sanción correspondiente, consistente en DESTITUCIÓN del cargo que desempeña JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO.

SEXTO. Hay que aclarar que el procedimiento correcto para que el Consejo General de ese Instituto conozca de las irregularidades en que ha incurrido dicho funcionario debe ser el establecido por el artículo 275 del Código Electoral del Estado, y de los subsecuentes 281 al 282 del mismo ordenamiento, según nos remite el artículo 61 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.”

Ofreciendo en su escrito de cuenta las pruebas que consideró pertinentes, tales como la documental privada, documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2007 dos mil siete, para mejor proveer, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó se anexaran al expediente del caso los documentos que integran el diverso expediente integrado con motivo del Acta Administrativa levantada por la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo de fecha 25 veinticinco de Agosto de 2007 dos mil siete, mismo que guarda relación con los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



Democrática, y que fue remitido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán por la Consejera Electoral Lourdes Becerra Pérez, en cuanto Presidenta de la Comisión de Contraloría del propio Instituto.

TERCERO. Que con fecha 05 cinco de octubre de 2007 dos mil siete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General, ordenó emplazar en ese mismo acto al denunciado Ciudadano José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de todos sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva contestara por escrito lo que a su interés conviniera, y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

CUARTO.- Que el día 09 nueve de octubre del año 2007, dos mil siete el Ciudadano José Ignacio Celorio Otero dio contestación a la queja planteada en su contra en la forma y términos que consideró conveniente, mismos que a continuación se transcriben:

A LOS HECHOS:

ÚNICO.- Se niega en todas y cada una de sus partes, dado que Al igual que los hechos se realizan solamente conjeturas de carácter personal y el suscrito en ningún momento ha violentado de manera particular ni en cuanto funcionario público ninguna normatividad y mucho menos la que irónicamente hace aparecer el representante del partido Político que en estos momentos se duele.

Atento a lo anterior y dado que la parte inconforme nada acompaña que sea de verdadero pero para que sea procedente la Queja que nos ocupa desde estos momentos LE ACUSO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA para el efecto de que no le sean recibidos y mucho menos tomados en consideración medios de convicción alguno tendientes a demostrar los hechos exiguos de su queja.

Así mismo, en términos del propio artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a oponer mis defensas y excepciones en base a las siguientes consideraciones de derecho:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



PRIMERA.- LA CONSISTENTE EN LA OBSCURIDAD Y VAGUEDAD EN LA QUEJA.

En efecto esta excepción y defensas se hacen consistir en que la queja presentada por la parte inconforme es por demás limitada, imprecisa y oscura dado que el propio quejoso en su escrito no realiza una narración de hechos correcta u coherente tendiente a demostrar que efectivamente existe un silogismo en la relación modo y tiempo de los acontecimientos y hechos en los que me involucra y por si fuera poco de dicha narración no se advierte relación jurídica alguna entre los hechos y las supuestas violaciones jurídicas que se me acusa, es decir no existe un razonamiento jurídico contundente del cual se advierta de manera alguna una violación o responsabilidad, solamente se limita a indicar en su queja de manera genérica supuestos hechos y derechos violados pero es limitado al indicar en los mismos en que consisten las violaciones y por que se dieron las violaciones y cual fue la normas trasgredida para si estar en condiciones esta autoridad de manera concreta delimitar la existencia de los hechos, la violación al derecho que se llevo a cabo por los mismos y la responsabilidad del suscrito por tales violaciones, sino que únicamente se dedica de manera genérica a citar y pregonar supuestas violaciones sin ser claro y preciso en sus argumentaciones

SEGUNDA.- LA INCONSISTENTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Esta excepción y defensa, descansa primordialmente en que la queja planteada en contra del suscrito no cumple los supuestos fácticos de la Responsabilidad Planteada en el Código Electoral de Michoacán, ni en legislación alguna relativa, como se verá más adelante.

Así pues, en un supuesto sin admitirlo de que los hechos de la queja planteada por la inconforme fueran lógicos, detallados y en los mismos existiese un razonamiento que pudiese advertir esta autoridad violación legal alguna, la queja por si misma es improcedente e insuficiente para lograr los fines pretendidos que es la violación ala ley cometida por el suscrito y por consecuencia de ellos la Responsabilidad Administrativa en el ejercicio de las funciones por las siguientes razones:

Primeramente la parte inconforme no detalla cuales son las obligaciones y derechos que según eL Código Electoral y la legislación relativa tengo como Vocal de Administración t Prerrogativas, para estar en condiciones de saber cual es la esfera competencial del ejercicio de mis atribuciones.

En segundo lugar, la parte inconforme tampoco detalla cuales son los hechos constitutivos de responsabilidad a mi cargo para estar en condiciones de poderme defender en contra de ellos sino que simple y sencillamente se limita a realizar afirmaciones sobre mi persona de que allané cierto ligar en perjuicio de determinado funcionario y que estoy relacionado en actos de corrupción y parcialidad con determinado partido político sin explicar cuales son las razones y acontecimientos de manera lógica, detallada y en relación al tiempo que generen una presunción de certidumbre.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



En tercer aspecto y lo mas importante es que la propia inconforme pasa por alto el realizar un silogismo jurídico que lleven al suscrito y a esta autoridad a determinar la circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuáles se haya realizado las violaciones a los preceptos legales (que debió precisar de manera específica y no solo enunciarlos de manera genérica) en que consistieron las violaciones jurídicas y que las mismas las haya hecho en el ejercicio de mis funciones como Servidor Público, así como el monto del daño que asciende mi responsabilidad para que esta autoridad estuviese en condiciones de pronunciarse al respecto, sin embargo no lo hace así, por lo tanto se considera que la propia queja por si sola es débil.

Como cuarto aspecto, es importante destacar lo irrelevante e incoherente de las pruebas aportadas por la quejosa en relación con los hechos de la demanda planteada en mi contra es decir no existe tan siquiera alguna ilación que permita relacionar los hechos de la queja con las pruebas aportadas y mucho menos que estas ultimas sirvan de manera contundente a demostrar las supuestas violaciones que se me imputan, para si concluir de manera categórica de que efectivamente existan elementos para declarar procedente la presente queja

TERCERA.- LA CONSISTENTE EN LA DEFICIENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

Esta consiste en que ninguno de los elementos que aporta el inconforme como pruebas es suficiente para demostrar la procedencia de la responsabilidad que se me imputa sino por el contrario, como se demostrara a continuación.

Dentro de sus alegatos personales mas no jurídicos, subjetivos para no objetivos, la parte quejosa pretende demostrar que el suscrito cometí una serie interminable de irregularidades que hasta la fecha no se realmente cuales son los artículos y disposiciones legales que vienen a contravenir; sin embargo para afirmar su mediático y falaz dicho solamente se limita a aportar como pruebas “dichos” que aparecen en copias simples de diversos medios de comunicación los cuales por si solos o interrelacionándolos entre si no hacen prueba plena, así como supuestas afirmaciones hechas por Funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, que no han sido demostradas que efectivamente provengan de su propia voz y que efectivamente es lo que ellos mismo hayan afirmado, esto sin dejar a un lado que el propio quejoso realiza una serie de mezcolanzas jurídicas al ofrecer como documentales públicas las que deben ser privadas y viceversa, sin embargo lo que si me llama la atención es la subjetividad con lo que utiliza dichas probanzas para tomarlas como verdades absolutas y aún peor tomarlas como contundentes para demostrar la procedencia de sus reclamaciones.

En efecto, lo que debió haber hecho la inconforme es apostar pruebas tendientes a demostrar primeramente que el suscrito soy servidor público, el cargo que ejerzo. Las obligaciones y derechos propios de mi cargo en base a la legislación y a la normatividad relativa, la existencia de acontecimientos en EJERCICIO DE MIS FUNCIONES que se haya despegado de la normatividad aplicable o que hayan sido fragantemente violatorios a la ley, que de la comisión de tales hechos se pudiesen



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



advertir IRREGULARIDADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN que pudiesen advertir algún ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD a mi cargo, que tales elementos de responsabilidad estuviesen sancionados por la ley y el impacto no solo económico sino social que dichas conductas hayan ocasionado en perjuicio de la propia sociedad al ser la función pública un empleo o cargo de dominio público, es decir, que a la sociedad le interesa que el desarrollo del mismo sea apegado a derecho; solo así el quejoso hubiese estado en condiciones de demostrar la procedencia de sus hechos, motivo por el cual, al no haberse cumplido con tales requisitos y mucho menos haberse demostrado con elementos probatorios contundentes la queja planteada carece de elementos suficientes de prueba que presuman su procedencia

Así mismo con fecha 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el cual se tiene por contestando en tiempo al Ciudadano José Ignacio Celorio Otero, la denuncia planteada en su contra, en los términos que a continuación se transcriben.

QUINTO.- Que con fecha 12 doce de Octubre del año 2007, dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, ya que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 Fracciones I, XXXVII y XXXIX y 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano electoral administrativo, encargado de organizar las elecciones, mismo que cuenta con las características de autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el órgano superior de dirección es el Consejo General entre cuyas facultades se encuentran las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



siguientes, de acuerdo a lo que establece el artículo 113, fracciones I y XXXVII del Código Electoral del Estado: *“I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código”.*

Y por otro lado, el artículo 275 de la misma ley sustantiva electoral determina que es al Consejo General a quien le compete conocer de las infracciones y violaciones que se cometan a las disposiciones de ésta, por los funcionarios electorales.

En el presenta caso, la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática se dirige en contra de un funcionario electoral, razón por la cual, como se dijo, la competencia para el conocimiento de la misma, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hacen mención los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Dado que la queja que se estudia se dirige a acreditar que el ciudadano Ignacio Celorio Otero, en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones; corresponde en este apartado analizar si en efecto, en la especie, las conductas atribuidas al funcionario de referencia son indebidas y, en su caso, de acreditarse, si éstas son responsabilidad del mismo; o si por el contrario, no existe la irregularidad que se denuncia, o bien, los hechos indebidos no le son atribuibles al denunciado; razón por la cual se procede enseguida a estudiar el escrito de queja formulado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como las pruebas que acompañó a la misma y las que se integraron al expediente como elementos para mejor proveer; la contestación emitida por el denunciado, y todos los demás elementos que obran en el expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



En ese sentido tenemos que el C. José Calderón González, representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de presentación de la denuncia que nos ocupa, señaló como agravios, en esencia, los siguientes;

1. Que el C. José Ignacio Celorio Otero incurrió en responsabilidad administrativa al no conducirse con honestidad, probidad, honradez y profesionalismo y sí al margen de sus atribuciones legales, al introducirse sin autorización en los cubículos de los consejeros Rodolfo Farías Rodríguez e Iskra Ivonne Tapia Trejo y sustraer información confidencial que tiene que ver con la fiscalización de precampañas y campañas electorales, así como documentos de la Contraloría Interna de la Institución, otros relacionados con la organización electoral, con el monitoreo a partidos y del Comité de Adquisiciones; y,
2. Que José Ignacio Celorio Otero, al haber sido Director de Proyectos Especiales en el primer trienio de gobierno municipal de Morelia, del entonces a la fecha de la presentación de la queja, candidato al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, *“es lógico pensar que actúa de manera parcial, conculcando con ello el principio de imparcialidad con que debe conducirse un funcionario del Instituto”*.

Los agravios hechos valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, devienen infundados, según se verá a continuación.

Para acreditar su dicho, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó como pruebas:

1. El resumen informativo de ocho notas de diferentes medios de comunicación en diversas fechas, que refieren declaraciones de los consejeros Rodolfo Farías Rodríguez e Iskra Ivonne Tapia Trejo y reacciones y opiniones de comunicadores, en torno al presunto allanamiento del cubículo de la Consejera Tapia Trejo en el Instituto Electoral de Michoacán.
2. Resumen informativo de la nota periodística del día 5 cinco de septiembre del 2007 dos mil siete, en donde dice el quejoso, *“se apreciaba que Salvador*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



López Orduña conoce al denunciado y se expresa de éste de manera positiva”.

3. Currículum del C. José Ignacio Celorio Otero.

Los instrumentos probatorios presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria, tienen el carácter de documentales privadas, con simple valor indiciario, por lo que en el presente caso deberán ser analizadas de manera conjunta con aquellas agregadas al expediente por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de considerar si alcanzan un valor mayor en su conjunto para los efectos perseguidos por el denunciante.

En efecto, como pruebas para mejor proveer, dentro del período de investigación, se agregó al expediente del caso, el diverso expediente integrado por la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo del acta administrativa de fecha veinticinco de agosto de 2007 dos mil siete, levantada por la consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo con motivo de la presunta sustracción de su oficina, de dos sobres, sin su autorización.

El expediente citado contiene lo siguiente:

1. Oficio número CCI/024/2007, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2007 dos mil siete, signado por la Lic. Lourdes Becerra Pérez, Consejera Presidenta de la Comisión de Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de referencia, remite a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, en cuanto Presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva de la propia institución, el dictamen y documentación referida en los numerales 2, 9 y 13 del mismo, relativa a la investigación realizada por la Contraloría Interna con motivo del acta administrativa levantada por la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2007 dos mil siete.
2. Propuesta de dictamen relativo a la investigación realizada por la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del Acta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Administrativa levantada por la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2007 dos mil siete; misma en la que se relata el procedimiento seguido por el órgano de control interno del Instituto Electoral con motivo de la queja de referencia, mismo que concluye con la siguiente *“PROPUESTA DE DICTAMEN: Túrnese a la Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán la presente propuesta de dictamen así como los documentos con los numerales 2, 9 y 13 referidos en la propuesta de dictamen, correspondientes al expediente número CI/P.01/2007 integrado con motivo de la investigación derivada del Acta Administrativa de fecha 25 de agosto de 2007, levantada por la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, en contra de quien resulte responsable de ingresar sin autorización a su cubículo; para que de acuerdo a sus atribuciones, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, y, en su caso, aplique las sanciones que procedan de acuerdo con la ley”*; el cual se encuentra firmado por la C.P. Verónica Esther Mendoza Torres, otrora, Contralora Interna de la Institución.

3. Copia certificada del Acta Administrativa referida con anterioridad, signada por la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo y como testigos el Consejero Electoral Rodolfo Farias Rodríguez y la C. Dulce Bejarano Mondragón, Secretaria de los consejeros.
4. Copia certificada del acta de sesión de la Comisión de Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 10 diez de septiembre del año 2007 dos mil siete, en donde se trató como tercer punto del orden del día lo siguiente: “Informe sobre el Acta Administrativa que presentó la Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Electoral del Instituto Electoral de sobre los hechos ocurridos en su cubículo”.
5. Copia certificada del acta de sesión de la Comisión de Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2007, dos mil siete, en la que se da seguimiento a la investigación de los hechos denunciados por la mencionada Tapia Trejo

De los elementos probatorios referidos con anterioridad se desprende en esencia lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Que el día veinticuatro de agosto del año próximo pasado, llegaron en diferentes momentos al edificio en que se ubica el Instituto Electoral de Michoacán, tres sobres provenientes del Congreso del Estado, que fueron entregados a la C. Dulce Araceli Bejarano Mondragón, quien se desempeña como secretaria de los consejeros electorales; que dos de esos sobres que fueron los que llegaron primero, no decían a quien iban dirigidos, sino que tan solo señalaban como remitente a la Lic. Laura Yadira Marín del Congreso del Estado, y el tercero se dirigía a la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo; que toda vez que la consejera de referencia había informado a la C. Dulce Bejarano que le llegarían algunos documentos para ella; ésta al no saber a quién pertenecían los otros dos, llamó a la Consejera Tapia por teléfono, toda vez que no se encontraba en ese momento en su oficina, para preguntar que debía hacer, a lo que la consejera le instruyó que los dejara en el cajón derecho de su escritorio y cerrara con llave su oficina, señalándole que el sábado vería a quien pertenecían los otros dos sobres; que ese mismo día por la tarde la C. María Isabel Luna Marín, Jefa del Departamento de Medios de Comunicación de la Vocalía de Administración y Prerrogativas informó a Dulce Bejarano que los sobres cuyo remitente era Laura Yadira Marín le pertenecían a ella, informándole que le era urgente tenerlos porque pertenecían a su anterior trabajo y tenía un plazo para contestarlos, por lo que le solicitó se los entregara; que Dulce Bejarano no pudo acceder a la petición toda vez que los sobres ya se encontraban dentro de la oficina de la Consejera Tapia Trejo y ésta estaba con llave, señalándole que la Consejera llegaría al otro día temprano; que un poco más tarde el Vocal de Administración Ignacio Celorio Otero llamó a la C. Dulce Araceli Bejarano Mondragón preguntándole si tenía llaves del cubículo de la Consejera Tapia, a lo que ella contestó que no; que el día 25 veinticinco de agosto con apoyo del personal de limpieza de la Institución, particularmente de la C. Adriana Calderón Sánchez, quien tenía llave del cubículo de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo, la C. María Isabel Luna Marín sustrajo del cajón del escritorio de la última, los sobres que dijo le correspondían y le había enviado la C. Laura Yadira Marín del Congreso del Estado, en donde ella trabajaba antes de llegar a laborar en el Instituto Electoral de Michoacán; y, que el día tres de septiembre del año próximo pasado, la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo presentó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán un acta administrativa con motivo del acceso, revisión de cajones y la sustracción de dos sobres de su cubículo, sin su autorización; solicitando en ese mismo documento se iniciara



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



procedimiento administrativo y se sancionara a quien resultara responsable de tales actos que consideró irregulares.

Todo lo anterior se obtiene de las declaraciones transcritas en la “Propuesta de dictamen relativo a la investigación realizada por la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del Acta Administrativa levantada por la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2007 dos mil siete”, correspondientes a quienes participaron en los hechos, C. Dulce Araceli Bejarano Mondragón, Secretaria de los consejeros electorales; María Isabel Luna Marín, Jefe del Departamento de Medios de Comunicación de la Vocalía de Administración y Prerrogativas y Adriana Calderón Sánchez, intendente, la primera de ellas actualmente empleada del Instituto Electoral de Michoacán, la segunda de ellas en ese entonces trabajadora del mismo órgano administrativo y la última de ellas empleada del servicio de limpieza contratado por este órgano electoral, que en su parte esencial son coincidentes entre sí; y como de las mismas podrá advertirse, quienes se introdujeron a la oficina de la Consejera Electoral Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, fueron precisamente la C. María Isabel Luna Marín y Adriana Calderón Sánchez; ello, para sustraer, la segunda de ellas, dos sobres que dijo, le pertenecían y le fueron remitidos por la C. Laura Yadira Marín del Congreso del Estado.

Así, no se advierte de ninguno de los elementos probatorios que existen en el expediente que el denunciado Vocal de Administración y Prerrogativas José Ignacio Celorio Otero, haya tenido alguna participación en lo ocurrido, pues lo único que se refiere por Dulce Bejarano en relación con él, es que por la noche del día en que llegaron los sobres al Instituto Electoral de Michoacán, le llamó para preguntarle si tenía llaves del cubículo de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo; más no existe nada adicional que lo involucre ni en el ingreso a la oficina de la consejera Tapia, ni en la sustracción de documento alguno de la misma, como para considerarse que hubo alguna responsabilidad directa o indirecta sobre el mismo en relación a los hechos denunciados.

En efecto, afirma el representante del Partido de la Revolución Democrática en su primer agravio que el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, se introdujo sin autorización



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



en los cubículos de los consejeros Rodolfo Farías Rodríguez e Iskra Ivonne Tapia Trejo y sustrajo información confidencial que tiene que ver con la fiscalización de precampañas y campañas electorales, así como documentos de la Contraloría Interna de la Institución, otros relacionados con la organización electoral, con el monitoreo a partidos y del Comité de Adquisiciones; no obstante, no acompaña prueba idónea alguna tendiente a acreditarlo; pues como se dijo, los resúmenes de las notas periodísticas no son aptas para ello y los demás elementos que se encuentran en el expediente no muestran que Celorio Otero se haya introducido y haya sustraído documentos de la consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo de su cubículo, tampoco de que se haya involucrado en los hechos que ocurrieron el día veinticinco de agosto del año próximo pasado, menos aún existe elemento alguno que siquiera refiera que éste u otra persona se haya introducido en el cubículo del Consejero Rodolfo Farías Rodríguez, y menos aún de que se haya sustraído documentación confidencial de los consejeros.

Por otro lado el representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de presentarse la queja, adujo también que José Ignacio Celorio Otero, al haber sido Director de Proyectos Especiales en el primer trienio de gobierno municipal del, a la fecha de la presentación de la queja, candidato al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, *“es lógico pensar que actúa de manera parcial, conculcando con ello el principio de imparcialidad con que debe conducirse un funcionario del Instituto”*.

Tal agravio es inatendible por frívolo, en tanto que la afirmación de parcialidad del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán no puede de ninguna manera basarse en simples suposiciones, pues, independientemente de que José Ignacio Celorio Otero hubiese sido funcionario de cualquier nivel en el pasado, en la administración que como Presidente Municipal de Morelia correspondió en el período 1996-1998 al candidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional registrado para la elección ordinaria del 2007 dos mil siete; ello por sí solo no lo señala como parcial, pues no hay prueba alguna de que su actuación sea indebida a efecto de favorecer a determinado candidato o partido; aún más cuando el denunciado fue designado por la autoridad competente del Instituto Electoral de Michoacán, como funcionario de la Institución el 15 quince de Junio del año 2004, dos mil cuatro y ratificado en el mismo cargo el 04



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



cuatro de Abril del año 2007, dos mil siete, al haber cumplido con los requisitos legales para ello; y así, ha venido fungiendo en su encargo por varios años, sin que a la fecha se presente elemento alguno que lo señale por su falta de profesionalismo o de imparcialidad.

Por lo anterior y al no existir pruebas que acrediten lo afirmado por el denunciante en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas, José Ignacio Celorio Otero, es de señalarse que aquél incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral aplicada supletoriamente, y por tanto es improcedente su queja.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 101, 113 fracciones I, XXXVII y XXXIX, 275, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como en los numerales 1, 15, 18, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Así lo resolvieron por mayoría de votos los Consejeros Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne
Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo
la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que
autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**